3. Las organizaciones no gubernamentales y los organismos internacionales deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) poseer el estatuto característico de una organización de este tipo;

b) tener su sede en un Estado miembro de la Comunidad o, con carácter excepcional en un tercer país;

c) demostrar su capacidad para llevar a efecto acciones del tipo de las contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 2

1. La contribución de la Comunidad podrá extenderse a la compra, en la Comunidad o en los países en vías de desarrollo y otros terceros países, de productos alimenticios y de semillas, así como a su transporte al lugar de destino.

2. El importe de la contribución de la Comunidad a la compra y al transporte de productos alimenticios o de semillas no será inferior a un 25 % ni superior a un 75 % del importe total de la operación.

Artículo 3

Las decisiones por las que se conceda una contribución para la compra de productos alimenticios o de semillas a las organizaciones gubernamentales y a los organismos internacionales serán tomadas por la Comisión, previa consulta al Comité previsto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3972/86 y según el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 8 del mismo Reglamento.

Artículo 4

En lo que respecta a las contribuciones concedidas en casos de urgencia o por un importe inferior o igual a 500 000 ECU, las decisiones de concesión de ayuda serán tomadas por la Comisión, que informará de ello a los Estados miembros.

Artículo 5

1. La Comisión tomará las decisiones por las que se establezcan las condiciones de utilización de la contribución.

2. La ayuda sólo se concederá a los beneficiarios si éstos se comprometen a respetar las condiciones de ejecución que les comunique la Comisión.

Artículo 6

La Comisión podrá encargar a un mandatario la celebración de contratos de compra en nombre suyo.

Artículo 7

El Parlamento Europeo y el Consejo serán informados, en el momento de su adopción, de las decisiones tomadas de conformidad con los artículos 3 y 4.

Artículo 8

La Comisión adoptará todas las disposiciones necesarias para la correcta ejecución de las acciones previstas en el presente Reglamento.

A tal fin, los Estados miembros prestarán asistencia a la Comisión y, en particular, le proporcionarán toda la información necesaria.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 75/275/CEE relativa a la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas con arreglo a la Directiva 75/268/CEE (Países Bajos)

COM(88) 37 final

(Presentada por la Comisión el 14 de abril de 1988

(88/C 109/06)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 797/85 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

(1) DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la Directiva 75/275/CEE del Consejo (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 87/462/CEE de la Comisión (2), indica cuáles son en los Países Bajos las zonas mencionadas en la lista comunitaria de zonas desfavorecidas a que se refiere el apartado 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE;

Considerando que el Gobierno neerlandés ha solicitado, conforme al apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 75/268/CEE, que la lista comunitaria de zonas enumeradas en el Anexo de la Directiva 75/275/CEE sea modificada con arreglo al Anexo de la presente Directiva;

Considerando que las nuevas zonas que figuran en la lista corresponden a los criterios y a los datos numéricos aplicados en virtud de la Directiva 75/275/CEE para la determinación de las zonas afectadas en el sentido del apartado 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE;

Considerando, además, que la superficie del conjunto de esas zonas no sobrepasa el 4 % de la superficie total de los Países Bajos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La lista de zonas desfavorecidas en los Países Bajos que figura en el Anexo de la Directiva 75/275/CEE se sustituirá por la lista que figura en el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

El destinatario de la presente Directiva será el Reino de los Países Bajos.

(1) DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 229.
(2) DO nº L 252 de 3. 9. 1987, p. 21.

ANEXO

Zonas desfavorecidas en el sentido del apartado 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE

Provincias	Número de zonas	Superficie (en hectáreas)
Groningen	9	3 255
Friesland	20	6 617
Drente	12	4 700
Overijssel	21	7 071
Gelderland	17	3 050
Utrecht	8	2 335
Noord-Holland	11	6 145
Zuid-Holland	11	4 057
Zeeland	12	1 227
Noord-Brabant	14	4 863
Limburg	4	4 897
Total	139	48 217